

RES. EXENTA D.J. N°106-611-2012

ROL N° 231-2011

TIENE POR CUMPLIDO LO ORDENADO, ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS QUE INDICA, Y PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 18 de Junio de 2012

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto (E) N°422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; de las Circulares Nos. 9, de 2006, 25, de 2007, y 38 de 2008, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 105-880-2011, 106-100-2012 y 106-110-2012; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 105-880-2011, de fecha 20 de diciembre de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Fuenzalida Propiedades Viña Limitada**, representada legalmente por don **Alfonso Fuenzalida Castro**, ambos ya individualizados en el presente proceso infraccional, por contravención a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913. y por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF Nos. 9, del año 2006, 25, de 2007 y 38, del año 2008.

2. Que, con fecha 22 de diciembre de 2011, se notificó personalmente la Resolución Exenta D.J. 105-880-2011, individualizada en los vistos de la presente resolución a la representante legal del sujeto obligado.

3. Que, con fecha 5 de enero de 2012, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado Fuenzalida Propiedades Viña Limitada presentó un escrito solicitando se deje sin efecto la notificación efectuada, por cuanto esta fue realizada a una persona que no ejerce como representante legal de la sociedad, manifestando, además un conjunto de consideraciones respecto de las posibles infracciones objeto del presente procedimiento infraccional, solicitando, adicionalmente, que se tenga en consideración que no ha existido mala fe y su intención de cumplir, en lo sucesivo, con las normas dictadas por la Unidad de Análisis Financiero.

4. Que, por Resolución Exenta D.J N°106-100-2012, de fecha 18 de enero de 2012, se tuvieron por notificado al sujeto obligado de la Resolución de formulación de cargos, por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijaron puntos de prueba y se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio los documentos acompañados por el sujeto obligado en su escrito de descargos, además del Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 17 de noviembre de 2011, y los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio.

Esta resolución fue notificada a Fuenzalida Propiedades Viña Limitada por carta certificada remitida con fecha 21 de enero de 2012, según consta en el respectivo proceso.

5. Que, con fecha 16 de enero de 2012, el sujeto obligado Fuenzalida Propiedades Viña Limitada presentó un escrito acompañando un conjunto de documentos probatorios. Estos son los siguientes:

- a. Modelo Nueva Ficha Cliente Persona Natural.
- b. Modelo Nueva Ficha de Cliente Persona Jurídica.
- c. Copia de Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- d. Copia de Recibo del referido Manual por cada de cada uno de los empleados de la empresa.
- e. Declaración de Compromiso del Oficial de Cumplimiento, en orden a que dicho funcionario se capacitará en relación a sus funciones en el ejercicio del referido cargo y destinar una mayor cantidad de tiempo a dichos funciones.
- f. Declaración de Compromiso del representante legal de la sociedad, en orden a que a que realizará las capacitaciones anuales a los trabajadores y ha realizar la primera capacitación en un plazo no superior a 90 días.
- g. Copia de Documento en que constan las señales de Alerta de que dispone del sujeto obligado.

6. Que, por Resolución Exenta DJ N°106-110-2012, de fecha 24 de enero de 2012, se tuvieron por acompañados los documentos presentados por el sujeto obligado en su escrito de fecha 16 de enero de 2012.

Esta resolución fue notificada a Fuenzalida Propiedades Viña Limitada por carta certificada remitida con fecha 24 de enero de 2012, según consta en el respectivo proceso.

7. Que, con fecha 27 de enero de 2012, el sujeto obligado Fuenzalida Propiedades Viña Limitada, dio cumplimiento a lo ordenado en el resuelvo N°5 de la Resolución Exenta DJ N°106-100-2012, de fecha 18 de enero de 2012, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copia simple de Escritura de Modificación de sociedad Fuenzalida Propiedades Viña Limitada, de fecha 8 de agosto del año 2000, suscrita ante Notario Público don Mario Farren Cornejo, en la cual consta la personaría de Rodrigo Fuenzalida Castro para representar a la sociedad.
- b. Copia simple de Escritura Pública de mandato de don Rodrigo Fuenzalida Castro a don Alfonso Fuenzalida Castro, de fecha 12 de abril de 2007, ante Notario Público don Eduardo Avello Concha.

8. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Fuenzalida Propiedades Viña Limitada en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°9 de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraíso fiscales, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En relación con el cargo señalado precedentemente, el sujeto obligado Fuenzalida Propiedades Viña Limitada señaló que si bien no contaba con los referidos procedimientos para verificar las relaciones que puedan tener sus clientes con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, el desarrollo de su actividad comercial lo efectuaba con clientes conocidos y referidos por

los mismos, por lo cual no detentan dichas relaciones. Asimismo, precisa que en la nueva ficha de cliente que implementó con posterioridad a la fiscalización efectuada, incluyó expresamente la consulta respecto de los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraíso fiscales.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°9, del año 2006, dispone que: **“las personas jurídicas señaladas en el 3° de la Ley N° 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.”**

“Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero.”

La citada circular establece una obligación especial para las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado efectúen con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, obligación adicional respecto de otras que el sujeto obligado debe verificar, de acuerdo a lo instruido por esta Unidad de Análisis Financiero, relacionadas con el conocimiento del cliente o el origen de sus fondos.

De esta forma, de acuerdo a lo expresado por el sujeto obligado, al momento de la fiscalización no disponía de los citados procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraíso fiscales y tampoco las modalidades de obtención de sus clientes y las características de los mismos, podrán ser considerados como el cumplimiento de la obligación materia del presente cargo, dichos procedimientos, todo ello de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada y en la posterior declaración suscrita por éste considerando además que su existencia tampoco fue probada en la etapa procesal respectiva.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°9, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero.

II. Incumplimiento de la Circular N°25, de 2007, que establece la obligación de disponer de procedimientos de verificación de la relación que los clientes del sujeto obligado pueden tener con talibanes o de la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista de Comité de 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En referencia con el cargo formulado, el sujeto obligado Fuenzalida Propiedades Viña Limitada nuevamente indicó que, si bien no contaba con procedimientos para verificar las relaciones que sus clientes pudieran tener con talibanes o de la Organización Al-Qaeda, el desarrollo de su actividad comercial lo efectuaba con clientes conocidos y referidos por los mismos, por lo cual no detentan dichas relaciones. Asimismo, precisa que, en la nueva ficha de cliente que implementó con posterioridad a la fiscalización efectuada, incluyó expresamente la consulta respecto de los clientes del sujeto obligado puedan tener con talibanes o la organización Al-Qaeda.

De esta forma, de acuerdo a lo expresado por el sujeto obligado, al momento de la fiscalización no disponía de los citados procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado

puedan tener con talibanes o la organización Al-Qaeda y tampoco las modalidades de obtención de sus clientes y las características de los mismos, podrán ser considerados como el cumplimiento de la obligación materia del presente cargo. dichos procedimientos, todo ello de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento, en la entrevista efectuada y en la posterior declaración suscrita por éste.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

III. Incumplimiento del numeral primero de la Circular UAF N°38, de 2008, que establece la obligación de mantener actualizados los antecedentes de sus clientes, de modo de asegurarse que los datos proporcionados corresponden en tiempo y forma a los verdaderos, con el fin de que les permita asegurar que las operaciones que realizan estos clientes corresponden a tipo y la dimensión de sus actividades, en particular respecto de aquellos clientes que tienen la calidad de arrendatarios de inmuebles cuyo corretaje y administración del contrato está encargado al sujeto obligado.

En relación con el cargo formulado el sujeto obligado señaló que en el caso de los arrendatarios de los inmuebles que la empresa administra por encargo de terceros, si bien requiere dicha información, la actualización de la misma no se efectúa de acuerdo a lo establecido en la citada Circular N°38, de 2008. Asimismo, indica, que ha adoptado las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de esta obligación.

De esta forma, de acuerdo a lo expresado por el sujeto obligado, al momento de la fiscalización no verificaba el cumplimiento de la obligación de las actualización de la información de sus clientes, en particular respecto de aquellos respecto de aquellos clientes que tienen la calidad de arrendatarios de inmuebles cuyo corretaje y administración del contrato está encargado al sujeto obligado, todo ello de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento, en la entrevista efectuada y en la posterior declaración suscrita por éste.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en el numeral 1 de la Circular N°38, de 2008, de esta Unidad de Análisis Financiero.

IV. Incumplimiento del numeral segundo de la Circular N°38, de 2008, que establece la obligación de contemplar mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento "Señales de Alerta", elaborado por la Unidad de Análisis Financiero, lo que, al momento de la fiscalización no se fue posible acreditar su existencia ni formalización.

En referencia con el cargo formulado, el sujeto obligado señaló que efectivamente al momento de la fiscalización no disponía de los citados mecanismos de detección de operaciones sospechosas, debido a que sus operaciones las efectúa con personas conocidas o referidas por éstas, a través de bancos e instituciones financieras, estimando que hasta la fecha no se han presentado operaciones sospechosas. Indico que para dar cumplimiento a la obligación establecida en la citada circular, ha elaborado un documento denominado "Señales de Alerta" que fue acompañado por el sujeto obligado en el decurso de este procedimiento administrativo.

De esta forma, de acuerdo a lo expresado por el sujeto obligado, al momento de la fiscalización no disponía de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, todo ello de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada y en la posterior declaración suscrita por éste.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en el numeral 2 de la Circular N°38, de 2008, de esta Unidad de Análisis Financiero.

V. Incumplimiento del numeral tercero de la Circular N°38, de 2008, que establece la obligación de contemplar el establecimiento de un cargo de alto nivel para el Oficial de cumplimiento y cuya función principal será la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, así como responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913 y las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero, constatándose que si bien la empresa dispone de un Oficial de Cumplimiento, éste al mismo tiempo se desempeña como representante legal de la misma, cuyas funciones consisten en la remisión de reportes a esta Unidad de Análisis Financiero, no verificándose el cumplimiento de las demás funciones que establece la citada Circular UAF N°38, de 2008.

En relación con el cargo formulado, el sujeto obligado señaló que efectivamente, y por tratarse de una empresa pequeña, la función principal del Oficial de Cumplimiento no son aquellas que prescribe la citada Circular N°38 de 2008. Asimismo, indica, acompañando declaración jurada al efecto, que adoptará las medidas necesarias para que el Oficial de Cumplimiento dedique la mayor dedicación de las funciones asignadas a dicho cargo.

De esta forma, de acuerdo a lo expresado por el sujeto obligado, al momento de la fiscalización las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, no correspondían a aquellas señaladas en la citada Circular N° 38, de 2008, todo ello de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento, en la entrevista efectuada y en la posterior declaración suscrita por éste.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la Circular N°38, de 2008, de esta Unidad de Análisis Financiero.

VI. Incumplimiento del inciso primero numeral cuarto de la Circular N°38, de 2008, en relación a realizar programas de capacitación permanente al personal de su dependencia en materia de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, cuya periodicidad mínima será de un año, verificándose que la empresa no ha efectuado tales programas de capacitación.

En relación con el cargo formulado, el sujeto obligado indicó que efectivamente no ha realizado programas de capacitación permanente al personal de su dependencia, debido a las características de la empresa y atendido el hecho que opera con clientes conocidos y referidos por estos y el tamaño de la empresa, acompañando al efecto un declaración jurada suscrita por el representante legal de la empresa en cual se compromete a cumplir con esta obligación y a efectuar la primera jornada de capacitación dentro del plazo de 90 días de suscrita la referida declaración.

De esta forma, y de acuerdo a lo expresado por el sujeto obligado, al momento de la fiscalización no había realizado programa alguno de capacitación al personal de su dependencia en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como tampoco ha acreditado el cumplimiento de adquirido por el representante legal, a través de la declaración jurada, acompañada en el presente procedimiento infraccional sancionatorio.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada

la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en el numeral 4 de la Circular N°38, de 2008, de esta Unidad de Análisis Financiero.

VII. Incumplimiento del inciso segundo numeral cuarto de la Circular N°38, de 2008, en orden a disponer de un Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debidamente actualizado, el que deberá constar por escrito y ser de conocimiento de su personal, verificándose que el sujeto obligado no dispone del citado Manual.

En relación con el cargo formulado, el sujeto obligado indicó que efectivamente no disponía del citado Manual al momento de la fiscalización, acompañándose en el curso de la tramitación del presente procedimiento infraccional un ejemplar del mismo, elaborado con posterioridad a la fiscalización efectuada por este organismo, y las respectivas constancias de recepción por parte de los empleados de su dependencia.

De esta forma, de acuerdo a lo expresado por el sujeto obligado, al momento de la fiscalización, no disponía del citado Manual, todo ello de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento, en la entrevista efectuada y en la posterior declaración suscrita por éste.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 de la Circular N°38, de 2008, de esta Unidad de Análisis Financiero.

9. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

10. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

11. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TENGASE** por cumplido lo ordenado en el Resuelvo Quinto de la Resolución Exenta DJ N°106-100-2012, de fecha 18 de enero de 2012, y por acompañados los documentos aportados por el sujeto obligado.

2. **DECLÁRASE** que **Fuenzalida Propiedades Viña Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ. N°105-880-2011 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta DJ.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de 15 (quince) **Unidades de Fomento** al sujeto obligado **Fuenzalida Propiedades Viña Limitada**.

4. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DESE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y notifíquese.

A circular stamp with the text "UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO" around the top edge and "DIRECTOR (S)" in the center. A signature is written over the stamp.
JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MSZ".